



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2015-0305 00

NULIDAD SIMPLE

ACCIONANTE: JAIEM ALBERTO MEJIA ALVARAN

ACCIONADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y CONCEJO DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO No 138

ASUNTO: REMITE A OTRO JUZGADO PARA ACUMULAR

ANTECEDENTES

Por auto del 17 de marzo del presente año, este despacho dispuso Oficiar al Juzgado Primero administrativo Oral de Medellín, con la finalidad que allegara con destino al proceso de la referencia, copia de la demanda, del auto admisorio y una certificación del estado del proceso con radicado 05001 33 33 001 2015 00304 instaurado a través del medio de control de nulidad simple, por el señor Daniel León Calle Sierra, contra con el Concejo de Medellín y el Municipio de Medellín, deprecando la nulidad del Acuerdo Municipal 001 de 2015 (Proyecto de Acuerdo 300).

Atendiendo a lo solicitado, el Secretario del referido despacho certificó: **1)** que el 10 de marzo de 2015 se admitió la demanda que instauró Daniel León Calle Sierra en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Simple, contra el Concejo de Medellín y el municipio de Medellín; **2)** el **11 de marzo de 2015 se notificó personalmente** al demandado y al agente del Ministerio Público el auto admisorio de la demanda y la medida cautelar solicitada (folio 29)

A folios 31 y siguientes, se allegó en copia auténtica, copia del escrito de demanda antes referenciada, con la cual se pretende que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal 001 de 2015, por medio del cual se conceden unas facultades pro tempore al alcalde del Municipio de Medellín. Fundamenta esta solicitud, indicando que en debate llevado a cabo el 24 de febrero de 2015, el Concejo del Municipio de Medellín, decidió aprobar el Proyecto de Acuerdo No 300 de 2015, el cual fue sancionado el 25 del mismo mes y año por el alcalde del ente territorial. Aduce, que este acto administrativo le otorga facultades exorbitantes pro tempore, con el fin de crear establecimientos públicos, empresas industriales o comerciales o modificar las existentes; adecuar la estructura de la administración municipal y realizar modificaciones presupuestales, por lo que se considera que el mismo es abiertamente inconstitucional e ilegal.

Ahora bien, mediante la demanda que se está tramitando en este despacho, el demandante pretende que se declare la nulidad del Acuerdo No 300 de 2015 aprobado por el Concejo de Medellín, y sancionado por el Alcalde de la misma municipalidad mediante Acuerdo 001 de 2015, pues considera que este acto administrativo es abiertamente inconstitucional e ilegal, en tanto no se precisan la facultades que se le otorgan al alcalde, pues no determina cuales dependencias ni a qué tipo de adecuación se refiere, tal como lo exigen la Constitución política, la ley y la reiterada Jurisprudencia sobre el particular, evidenciando serios motivos para concluir que este tipo de otorgamiento de facultades no se adecúa a la moralidad administrativa.

Hechas las anteriores aseveraciones, procede esta Agencia Judicial a resolver si procede o no la acumulación de la demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. dispone el artículo 148 del CGP, que la acumulación de procesos procede a petición de parte o de manera oficiosa, siempre y cuando reúna las siguientes condiciones: 1) que los procesos que se pretendan acumular se encuentren en la misma instancia, y 2) que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Adicionalmente, la norma en mención dispone que la acumulación de demandas o procesos, procede en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”

2. Respecto al juez competente para conocer del proceso que se pretende acumular dispone el artículo 149 del CGP:

“Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

3. teniendo en cuenta la normatividad aplicable para la acumulación de procesos, y lo expuesto en líneas anteriores esta agencia judicial concluye que:

a) el proceso que se está tramitando en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Medellín y el de la referencia, se interpusieron a través del medio de control de nulidad simple, mediante el cual se pretende la nulidad del mismo acto administrativo, esto es, el

Acuerdo 300 de 2015 aprobado por el Concejo de Medellín y sancionado por el Alcalde municipal, mediante el Acuerdo 001 de 2015.

b) las entidades demandadas son las mismas: Concejo de Medellín y Municipio de Medellín.

c) los dos procesos se están tramitando en primera instancia; y se les aplica el procedimiento establecido en la parte segunda de la Ley 1437 de 2011

d) es el Juez Administrativo Oral del Circuito de Medellín el competente para conocer ambos procesos, atendiendo a los factores que determinan la competencia.

e) como se explicó inicialmente, y tal y como se puede leer de libelo demandatorio del proceso que cursa en este despacho (folios 2 a 8), como el que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo (folios 31 a 38), los hechos y el concepto de violación que fundamentan la solicitud de nulidad del mencionado acto administrativo son similares.

4. Tal como lo indica el artículo 149 del CGP, el juez competente para resolver la acumulación de procesos, es el Juez que trámite el proceso más antiguo. Por lo tanto al verificar el contenido de la constancia que obra a **folios 29** del expediente de la referencia, se observa que el auto admisorio proferido dentro de la demanda radicada ante el Juzgado 1º Administrativo, bajo el número **05001-33-33-001-2015-000304-00**, fue notificado a la parte demandada el 11 de marzo de 2015; mientras que la demanda radicada en este Despacho bajo el número **05001-33-33-016-2015-00305-00**, no ha sido admitida, ni mucho menos notificada a la entidad demanda, significando lo anterior, que el proceso más antiguo es el que se está tramitando en el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho de manera oficiosa estima procedente remitir el proceso con radicado **05001-33-33-016-2015-00305-00** al Juzgado Primero Oral Administrativo de Medellín, con la finalidad de que en esa agencia judicial se decida acerca de la acumulación con el proceso radicado con el No **05001-33-33-001-2015-000304-00**, puesto que a consideración del suscrito se cumplen los requisitos descritos en los **artículos 148 a 150 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 148 a 150 del CGP, de manera **OFICIOSA** se dispone remitir la demanda interpuesta a través del medio de control de **NULIDAD SIMPLE**, por el señor **JAIME ALBERTO MEJIA ALVARAN** contra el **MUNICIPIO**

DE MEDELLÍN y el CONCEJO DE LA MISMA MUNICIPALIDAD, con radicado 05001-33-33-016-2015-00305-00, al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, con la finalidad que determine la viabilidad de acumulación, con la demanda interpuesta a través del medio de control de NULIDAD SIMPLE, por el señor DANIEL LEON CALLE contra el MUNICIPIO DE MEDELLÍN y el CONCEJO DE LA MISMA MUNICIPALIDAD, con radicado 05001-33-33-001-2015-000304-00.

2. Por la Secretaría del Despacho, remítase el presente proceso al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, para lo de su competencia, y ofíciase a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, a fin de que tomen las medidas necesarias en relación con la compensación y la anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ SARA ALZATE PINEDA Secretaria</p>
--